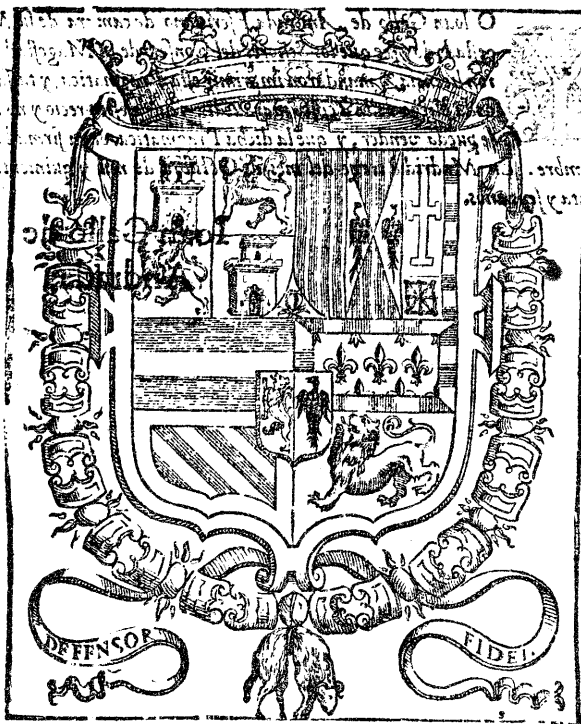


# PRAGMATICA.

En que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar, en los tratamientos y cortesias de palabra y por escripto: y en traer coroneles, y ponellos en qualquier partes y lugares.

A 2 2 A I



Impressa en Granada en casa de Hugo de Mena.  
Año de mil y quinientos y ochenta y seys.

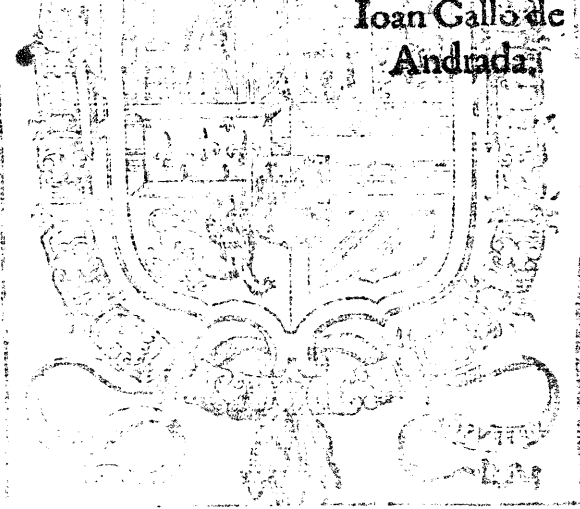
ES P R A G M A T I C A

En que se da la orden y forma de que se ha de  
tener y guardar en los territorios y con-  
teos de Castilla y de Aragón y en  
sus coronas y doncellas en que  
se aplican pines y lumbres

T A S S A

**N**O Ioan Gallo de Andrada Escriuano de camara de su Ma-  
gestad, doy fee que los Señores del Consejo de su Magestad die-  
ron licencia, y mandaron imprimir esta Pragmatica, y tassaron  
cada pliego dello a cinco maravedis: y que a este precio y no mas  
se pueda vender, y que la dicha Pragmatica sea firmada de  
mi nombre. En Madrid a treze del mes de Octubre de mil y quinientos y  
ochenta y seys años.

Ioan Gallo de  
Andrada



En la ciudad de Madrid a treze del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seys años.

de los Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Hierosalem, de Portugal, de Na  
uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Balaen, de los



# On Philippe por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Hierosalem, de Portugal, de Na  
uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Balaen, de los  
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra fir  
me del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgona,  
de Brauante y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y  
de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe  
DON PHILIPPE, nuestro muy Caro y muy amado hijo, y a  
los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres,  
Priorés de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaj  
des de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Conse  
jo, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias; Alcaldes, Algu  
ziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corre  
jidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios,  
Alguaziles, Méritos, Prebostes, y a los concejos, y Vniuersidades,  
Veynte y quatro, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Ofi  
siales y hombres buenos: y otros qualesquier sabidores y naturales  
nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean,  
o ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares y prouincias de  
nuestros Reynos y Señorios, Reaengos, Abbadengos, y de señorios  
así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a ca  
da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en esta  
contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud y gracia  
Sepades, que auiendo se nos suplicado por los Procuradores de Cor  
res de las ciudades y villas destos nuestros Reynos, seias que man  
damos celebrar en la noble villa de Madrid el año pasado de mil y  
quinientos y ochenta y tres. y se dissoluieron y acabaron el de mil y  
quinientos y ochenta y cinco) fuéssenos seruido mádar proveer de  
remedio necessario y conueniente, cerca de la desorden y abuso que  
auia en el tratamiento de palabra y por escrito, por auer venido a

ser tan grande el exceso, y llegado a tal punto que se ayan ya visto algunos inconuenientes, y cada día se podian esperar mayores, sino se atajasse y reformasse, reduziendo lo a algun buen orden y termino antiguo, pues la verdadera honrra no consiste en vanidades, de títulos dados por escripto y por palabra, sino en otras causas mayores, a que estos no añaden ni quitan. Y auiendo se diuersas vezes tratado y platicado por nuestro mandado por los del nuestro consejo, y consultado con nos, auemos acordado, proueydo, y ordenado en lo suso dicho, lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, prouee y ordena.



**R**IMEMENTE, como quiera que no era necesario tratarse en esto de fijos, ni de las otras personas Reales: toda uia por que mejor se guarde, eñpla y obseruase lo que toca a los demas, queremos y mandamos, que de aqui adelante, en lo alto de la carta, o papel, que se nos escriuiere, no se ponga otro algún título mas que, Señor: Ni en el remate de la carta, mas de Dios guarde la Catholica persona de Vuestra Magestad. Y assi mismo no se ponga en la corteſia de abaxo cosa alguna, mas de la firma del que escriuiere la tal carta, ni en el sobre escripto se pueda poner ni ponga mas de tan solamente: Al Rey nuestro señor.

**Q**UE a los Principes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, se les escriua en la misma forma, mudando tan solamente lo de Magestad en Alteza, y lo de Rey en Principe: y al remate y fin de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

**Q**UE con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estila que con los Reyes dellos: y con las Princesas de estos dichos reynos, la que (esta dicho) se ha de tener con los Principes dellos.

**Q**UE a los Infantes e Infantas de estos nuestros Reynos, solamente se llame Alteza, y se les escriua en lo alto, Señor: y en el fin de la carta se ha de poner Dios guarde a V. Alteza, sin otra corteſia, y en el sobre escripto: Al Señor Infante Don. N. y a la Señora, infanta Doña. N. Pero quando se dixere, o se escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de atribuyr a solo el Principe heredero y successor de estos nuestros Reynos. Declarando (como declaramos) que lo contenido

en este

en este capitulo no se ha de entender, ni es nuestra intencion y voluntad que se entienda con la Emperatriz Doña Maria mi muy chara y muy amada hermana, aunque sea Infanta de Castilla, pues esta claro, q̄ se le ha de llamar y escrivir Magestad: y ponerle en el sobre escripto, A la Emperatriz mi Señora. Y a sus hijos, hermanos del Emperador nuestro muy charo y muy amado sobrino, se hara el mismo tratamiento de palabra y por escripto, que (esta dicho) se ha de hazer a los Infantes destos Reynos, y tambien a los Archiduques sus tios.

**Q**VE a los yernos y cuñados, de los Reyes de los nuestros reynos, se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a las maridos.

**Y** QUANTO al tratamiento que las dichas personas reales han de hazer a los de mas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbraado y acostumbra.

**Q**VE el estilo, usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerias y Tribenales, y el q̄ se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso Señor, y no mas.

**Q**VE en las refrendadas de todas las cartas, cedula y prouisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: Del Rey nuestro Señor, en lugar de su Magestad: y en las refrendadas de los nuestros Escriuanos de camara se haga lo mismo.

**Q**VE en todos los otros juzgados, assi Realengos como qualquier q̄ sea, y de qualquier qualidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y q̄rellas, se comiencen en ringlon, y por el hecho de que se viere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al cerrar y concluir se podra dezir: Para lo qual el officio de V. S. o de V. m. imploro (segun fueren las personas y juezes con quien se hablare,) y los Escriuanos solamente diran: Por mandado de N. juez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podran tambien poner el nombre del officio de la tal persona o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

**Q**VE a ninguna persona de qualquier estado, condicion, dignidad, grado y officio que tenga, por grande y preeminente que sea, se

pueda llamar por eſcripro, ni palabra, Excellécia, ni Señoria Iluſtrif-  
ſima, ni aſi miſmo ſe pueda llamar Señoria Reuerendiſſima, a nin-  
guno ſino a ſolos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo como a  
Primado de las Eſpañas, aunque no ſea Cardenal.

¶ QV E a los Arçobispos y Obispos y a los Grandes, y a las perso-  
nas que mandamos cubrir, ſean obligados todas las personas deſtos  
nueſtros Reynos, a llamarles Señoria, y tambien al Presidente del  
nueſtro conſejo Real.

¶ QV E a los Marqueses, y Condes, y Comendadores mayores de  
las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Presidentes de  
los nueſtros Conſejos, y Chancillerías ſe pueda llamar y eſcriuir ſe-  
ñoria por eſcripro y de palabra, y no a otra persona alguna. Excepto  
a las ciudades, cabeças de Reynos, y Cabildos de Ygleſias metropo-  
litanas, que ſe les podra llamar en ſus ayuntamientos (donde viuiere  
coſtumbre dello) y tambien eſcriuir ſeñoria.

¶ QV E a los Embaxadores que tienen aſiento en nueſtra capilla  
ſe pueda aſi miſmo llamar y eſcriuir ſeñoria.

¶ QV E en lo que toca al eſcriuir vnas personas a otras general-  
mente, ſin ninguna excepcion ſe tenga y guarde eſta forma. Comen-  
çar la carta, o papel por la razon, o por el negocio, ſin poner debaxo  
de la Cruz en lo alto ni al principio del ringlon ningun titulo, ni ci-  
fra, ni letra, y acabar la carta diziendo: Dios guarde a V. S. o a V. M.  
o Dios os guarde. Y luego la data del lugar y del tiempo, y tras eſta  
la ſirma ſin que preceda ninguna cortéſia. Y que el que tuuiere títu-  
lo le ponga en la ſirma y de donde es el tal titulo.

¶ QV E en los ſobre eſcriptos ſe ponga al Prelado la dignidad Ec-  
cleſiaſtica que tuuiere, y al Duque Marques, o Conde, el de ſu eſta-  
do: Y a los otros caualleros y personas ſu nombre y ſobrenombre, di-  
ziendo. Al Cardenal, Al Arçobispo, Al Obispo de tal parte. Y de la  
miſma manera, Al Duque, Al Marques, Al Conde de tal parte. Y a  
los demas, A don. N. o a. N. poniendo el ſobre nóbre, y a cada vno de  
los nóbrados en eſte capitulo, ſe podra poner la dignidad, officio, o  
cargo, o grado de letras que tuuiere.

¶ QV E deſta orde no ſe pueda exceptar ni excepte el vaſallo eſcri-  
uiendo al Señor, ni el criado a ſu amo: pero los padres a los hi-  
jos, y los hijos a los padres podran ſobre el nombre proprio aña-  
dir el natural: y tambien entre marido y muger, ſeñalar el eſtado  
del

del matrimonio, si quisieron, y entre hermanos, e hijos deudo.  
20 Q V E el tratamiento a las mugeras, y entre ellas mismas, por  
escrito y de palabra, sea el mismo que (esta dicho) se ha de hazer a  
a sus maridos.

21 Q V E a los Religiosos de las Ordenes, no se llame ni escrivia sino  
Paternidad, o Reuerencia, segun el cargo que tuviere. Y en el sobre  
escrito se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras q  
tuviere, en las Ordenes que los vsan.

22 Q V E lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y máda  
se guarde por todos en estos nuestros Reynos: y assi mismo escruuie-  
do a los ausentes dellos.

O Trois, por remediar el gran desorden y exceso que hauido y  
ay en poner Coronales en los escudos de armas de los señlos y  
reposteros, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas perso-  
nas puedan poner, ni pongan Coronales en los dichos señlos ni repo-  
steros, ni en otra parte alguna donde vniere armas, excepto los Du-  
ques, Marqueses, y Condes: los quales tenemos por bien q los pue-  
dan poner y pongan siendo en la forma que les toca tan solamente,  
y no de otra manera. Y que los Coronales puestos hasta aqui, se qui-  
ten luego, y no se vsen, ni traygan, ni tengan mas.

Y Por que mejor se guarde, cumpla y execte lo suso dicho, ordena-  
mos y mandamos q los que fueren, o viniere en contra lo conten-  
do en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa o parte dello,  
cayan y incurran cada vno dellos por cada vez, en pena de diez mil  
maravedis, repartido en esta manera. La tertia parte para el denun-  
ciador, y la otra tertia parte para el juez q lo sentenciare, y la otra ter-  
cia parte para obras pias: y que esto se execte sin remision alguna.

Por lo qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos (segun dicho es)  
que vrayes esta nuestra carta y prouision; y lo en ella contenido,  
lo qual queremos que tenga fuerza de Ley y Pragmatica facion, he-  
cha y promulgada en Cortes; y como tal la guardays, cumplays y  
excutays, y hagays guardar, cumplir y excutar en toda, y por to-  
do, segun y como en ella se contiene: y contra su tenor y forma no  
vays ni passays, ni consintays; y ni passas en tiempo alguno, ni por  
alguna manera, lo las penas en que caen y incurren los que passan  
y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores natu-  
rales, y lo pena de la nuestra merced, y de los sobredichos diez mil  
maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso di-  
cho venga a noticia de todos, y ninguno pueda preteder ignoracia,

Man

Mandamos que esta dicha carta y provision, sea pregonada publicamente en nuestra corte y lo en ella contenida se guarde, obse-  
 pla y exceda preceitally inuolublemente; desde primero dia del año  
 verdadero de mil y quinientos y ocheta y siete: y los vnos ni los otros  
 no pagades, ni pagau ende al; por alguna manera, lo las dichas penas.  
 Dada en la v. de Toledo, a 10 dias del mes de Octubre de mil y quin-  
 ientos y ochenta y seys años.

**YO EL REY**

**El Comie de Barajas**      **El Licenciado don Juan Thomas**      **El Licenciado don Lope de Guzman**  
**El Licenciado don Xpoual**      **Pedra Pardo**      **Martines**  
**El Licenciado Nuñez de Barajas**      **de Boargos**

Yo **Joan Vazquez de Salazar**, secretario de su Catholica Magestad, he fecho esta carta por su mandado.

**Registrada**      **George de Ohiel**      **Chanciller mayor**      **George de Olsad**  
**de Vergara**

**En** la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seys años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el doctor don Alonso de Agreda y los Licenciados Martin de Espinosa, y Pedro Bravo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, se pregono la Ley y Pragmatica contenida en el pliego antes deste con troperas, a lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte, Muxica y Velazquez, y Francisco de Oro, y ca moray, otras muchas personas. De lo qual doy Fee.

**Concuerda con la Pragmatica original.**

Joan Gallo de Andrada